

Cayhuayna, 14 de enero de 2020.

VISTOS los documentos que se acompañan en veintiuno (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 043-2020-UNHEVAL-AL, remite el Informe N° 018-2020-UNHEVAL-UPJ, de la Jefa de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto a la solicitud presentada por la servidora Administrativa **MARIA ALEJANDRINA SALINAS PAUCAR** sobre INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI; precisando lo siguiente:

Primero: Que, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2019, la administrada **MARIA ALEJANDRINA SALINAS PAUCAR**, presentó su solicitud de pago del 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución del FONAVI, por aplicación del Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233, más el pago de los devengados y los intereses legales moratorios y compensatorios con retroactividad al mes de enero de 1993; la cual sustenta en los siguientes hechos: Que, fue servidor dependiente con vínculo laboral y aportaciones al FONAVI al mes de diciembre de 1992, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales afectas al FONAVI a partir del 1° de enero de 1993 norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que la habían obtenido; asimismo precisa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha fijado como precedente vinculante en la CASACIÓN N° 8815-2013-AREQUIPA establecido que "Constituye un error de la administración el no haber otorgado en su momento lo que por derecho le corresponde y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar se le aplica dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de auto aplicativa"; que en consecuencia al haberse dispuesto la aplicación de dichas normas que implementan y mantienen el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1° de enero de 1993 hasta la actualidad; asimismo corresponde el cálculo de los intereses generados, petición que se encuadra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y el modo establecido por el Decreto Ley N° 25920; que finalmente se debe tener en cuenta el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario.

Segundo: Que, mediante Informe N° 015-2019-UNHEVAL/URH-SURPyC, de fecha 09 de octubre de 2019, el Jefe (e) de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones; informa que:

- El Decreto Ley N° 25981 dispuso en el artículo 2° que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"
- El artículo 2° del Decreto Extraordinario 043-PCM-93 en su artículo 2 señala: "Precisase que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos Públicos que financian sus planillas con cargo a la Fuente de Tesoro Público"
- Que, el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, señala: los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 lo siguiente:
En el artículo 2° de esta norma dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la Contribución del FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público.
- De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.
- Por lo cual tal como lo señalado líneas arriba, no corresponde aplicar el pago de incremento de la remuneración solicitada ya que nuestra entidad se financia con recursos de Tesoro Público y asimismo no se demuestra que el trabajador con anterioridad haya recibido el incremento.

Tercero: Que, en el presente caso se tiene que la administrada tiene la calidad de personal administrativo nombrado bajo el Régimen del D. Leg. 276, desde el 01 de octubre de 1975.

Cuarto: Que, en el presente caso debe tenerse en consideración que el Decreto Ley N° 25981, de fecha 21 de diciembre de 1992 en su artículo 2° precisaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de

...///

